



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1135** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **8 DIC 2018**

VISTO:

El informe N° **052-2018-GRA/GR-GG-GRI**, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, a los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 201-2016-GRA/ST (152 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 05 de diciembre del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°052-2018-GRA/GR-GG-GRI**, en relación al



expediente disciplinario N° 201-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 201-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que a fojas 01/17, obra los términos de referencia de para la contratación de servicios de una Nivel de Ingeniero, Compactadora, Vibradora y Mezcladora, cuya duración del contrato será por el plazo de 04 meses que corresponde desde (01 de mayo al 31 de agosto), las mismas que se encuentran firmadas por el Ing. José Carlos Pariona Casamayor, Residente y por el Ing. Ángel H. Maldonado Saldaña, Inspector, ambos de la obra: "Creación del Centro Educativo Técnico Productivo San Ramón – Ayacucho, Distrito Huamanga, Provincia Huamanga- Región Ayacucho. Asimismo a se tiene el Pedido de servicio N° 03529 (fojas 18), el pedido de servicio N°03525 (fojas 15), el pedido de servicio N°03527(fojas 12), el pedido de servicio N°03526 (fojas 10), los cuales se encuentran visados por el Sub Gerente de Obras y firmado por el Residente e Inspector., y con decreto N° 6125-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 22 de agosto de 2016, es derivado a la Oficina de administración para su atención a través de la Oficina de Abastecimiento.

Que, a fojas 20, obra el Informe N°502-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual el Responsable de Programacion y adquisiciones, remite el documento para su devolución refiriendo lo siguiente:

"...que la Sub Gerencia de Obras hace llegar el requerimiento de servicio de alquiler de compactador vibratorio correspondiente a los meses de 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, señalar que la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF aprobado mediante R.E.R. N° 0568-2014-GRA/PRES, numeral 7.1, sub numeral 7.1.6 precisa que no se admitirán requerimientos para la regularizaion de adquisiciones o contrataciones; por lo que se devuelva el presente documento a la oficina solicitante por contravenir lo señalado en la directiva."

Que, a fojas 21, obra el Informe N°147-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC- CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 05 de septiembre de 2016, mediante el cual el Ing. Residente José Carlos Pariona Casamayor, remite a la Sub Gerencia de Obras, el documento justificado, refiriendo que en la última habilitación se programa la cancelación de todos los equipos menores, asimismo refiere que: "No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de avanzar y concluir la obra en los plazos



establecidos, se continuó con los servicios de alquiler de los equipos menores, con el siguiente detalle:

- Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)"

Motivo por el que se emiten los pedidos de servicio con pedidos actuales para su trámite correspondiente."

Que, a fojas 22 obra el oficio N°2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual el Ing. Blas Yance Sotomayor, Subgerente (e) de la Sub Gerencia de Obras, remite el requerimiento de servicios, a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, asimismo remite el **Termino de Referencia** con sus respectivos **Pedidos de Servicios**, generados en el SIGA MEF para que a su vez la oficina de abastecimiento prosiga con la ejecución de servicio correspondiente, de la **meta: 0130 "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO"**.

- a) Servicio de Alquiler de Compactadora (Pedido de servicio N° 03529))
- b) Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (Pedido de servicio N°03525)
- c) Servicio de alquiler de Vibradora de concreto (Pedido de servicio N°3526)
- d) Servicio de alquiler de Mezcladora de concreto (Pedido de servicio N°03527)

Que, a fojas 23, obra el Informe N° 534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 09 de septiembre de 2016, el Responsable de Programación y Adquisiciones, Refiere que: "... el Sub Gerencia de Obras hace llegar el requerimiento de contrata de alquiler de equipos para la meta: 0130, correspondiente a los meses de mayo a agosto del 2016". Asimismo refiere que el Informe N°502-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 31/08/2016, se hizo la observación puesto que contravendría la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM -OAPF, aprobado mediante R.E.R.N°0568-2014-GRA/PRES, numera 7.1, sub numeral 7.1.6. que precisa que no se admitirán requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones, sin embargo mediante informe N° 147-2016-GRA/SGO.JPC-CETPRO SAN RAMON, el residente de la obra justifica su requerimiento señalando que no canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestal, y ante la necesidad de avanzar con la ejecución de la obra se tomó los servicios de alquiler de los equipos..."

Que, a fojas 24 obra el informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 16 de setiembre de 2016, mediante le cual el Ing. José Carlos PARIONA CASAMAYOR, Residente de la Meta 130: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO SAN RAMON-AYACUCHO DISTRITO HUAMANGA, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN AYACUCHO", solicita autorización de pago de máquinas menores, a la Sub Gerencia de Obras, cuyo sustento de pago se encontraría adjuntada en el Informe N° 156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC - CETPRO SAN RAMON.

Que, a fojas 25 obra el informe N°206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, el Residente de la obra, Ing. José Carlos Pariona Casamayor, presenta la justificación para la elaboración de orden de servicio, refiere que:

"... con la cuarta habilitación que fue en el mes de agosto se solicitaron la cancelación de los servicio de alquiler de máquinas menores correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto.



No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de requerir estos equipos se continuó con los servicios. Con el siguiente detalle:

- Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)"

Que, a fojas 26, obra el Oficio N° 1694-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, devuelve el requerimiento irregular a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo que devuelve el pedido de pago que no será posible atender, la misma que es de exclusiva responsabilidad de señor residente de obra, ya que sin autorización habría alquilado servicios de vibradora, compactadora y mezcladora para la meta 130: Creación del Cetro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Asimismo se remite el Oficio antes referido a la Secretaria Técnica.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:

2. FINALIDAD

*Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de los establecido en el literal "h" del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, **desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio.** (negrita y subrayado agregados)*

3. ALCANCE

*La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...) (negrita y subrayado agregados)*



6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo, que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. (negrita y subrayado agregados)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad **deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)

7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados)

7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)

7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir



y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores. (negrita y subrayado)

8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. (negrita y subrayado agregados)

Por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR, en su condición de Residente de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho". Habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en su condición de Residente de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", habría elaborado el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;
- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 soles;



- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 1026. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados) y 7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).**

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en su condición de Residente de la meta 130, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"**

2. Ing. ANGEL H. MALDONADO SALDAÑA, Inspector de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho. Habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, Inspector de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-



Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho”, habría autorizado con su firma, el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;
- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 soles;
- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 1026. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario**, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y/o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados) y **7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.** (negrita y subrayado agregados).**

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el Ing. **ANGEL H. MALDONADO SALDAÑA**, Inspector de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación



Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho., pese a tener pleno conocimiento, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"**

3. Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho", habría autorizado, el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;
- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 sol
- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programacion y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 1026, y que mediante Oficio N° 2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, remite el requerimiento de servicios para la meta 130, a lo cual el Responsable de Programacion y adquisiciones (e), refiere que no se admitirá regularizaciones de adquisiciones y contrataciones, y que el área usuaria solicite autorización expresa a la Oficina de Administración. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF,**



“Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias” que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario**, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados) y 7.1.6. **No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.** (negrita y subrayado agregados).*

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho”, pese a tener pleno conocimiento, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”**.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85° literal d) Negligencia en el Desempeño de las Funciones.

- La Directiva 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “NORMAS PARA CONTRATACIONES DIRECTAS DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, aprobado mediante Resolución Regional N° 568-2014-GRA/PRES, de fecha 17/07/2014.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 16 de setiembre de 2016, el Ing. José Carlos PARIONA CASAMAYOR, Residente de la Meta 130: “CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO SAN RAMON-AYACUCHO DISTRITO HUAMANGA, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN AYACUCHO”, solicita autorización de pago de máquinas menores, a la Sub Gerencia de Obras, cuyo sustento de pago se encontraría adjuntada en el Informe N° 156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC – CETPRO SAN RAMON.



2. Que, mediante decreto N°6702-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 16 de setiembre de 2016, el Sub Gerente de Obras remite el informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, para su atención, y, con decreto N° 11478-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, niega la regularización conforme al informe N°534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA,

3. Que, mediante el informe N°206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, el Residente, Ing. José Carlos Pariona Casamayor, refiere que:

“... con la cuarta habilitación que fue en el mes de agosto se solicitaron la cancelación de los servicio de alquiler de máquinas menores correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto.

No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de requerir estos equipos se continuó con los servicios. Con el siguiente detalle:

- *Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)”*

4. Que, con Oficio N° 1694-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, devuelve el requerimiento irregular a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo que devuelve el pedido de pago que no será posible atender, la misma que es de exclusiva responsabilidad de señor residente de obra, ya que sin autorización habría alquilado servicios de vibradora, compactadora y mezcladora para la meta 130: Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Asimismo se remite el Oficio antes referido a la Secretaría Técnica.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante Informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO, (fs. 24).
- Que, mediante informe N°206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO, (fs.25).
- Que, mediante Oficio N° 1694-2016-GRA/GG-ORADM (fs.26).
- Que, mediante Informe N°502-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA,, (fs.20).
- Que, mediante el Informe N°147-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC- CETPRO SAN RAMON (fs.21).
- Que, mediante oficio N°2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, (fs.22).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 14 de diciembre del 2017, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 162-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.201-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho” y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de



faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE**, siendo notificado el día 19 de diciembre 2017, (Fs.50) y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, siendo notificado el día 20 de diciembre 2017 (Fs.47/48) ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 18 de diciembre 2017, (Fs. 50), por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, recepcionado su solicitud de prórroga de descargo de fecha 19 de diciembre de 2017, (fs. 53), el mismo presenta su descargo dentro de plazo (fs. 55/70); establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

FUNDAMENTO DE HECHOS:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para seguir a determinados derechos necesarios para llevar a cabo la actividad dentro del entramado social. (...).

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017; de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se me atribuye la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Residente de la **Meta: 0130 "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO, DISTRITO A HUAMANGA, PROVINCIA DE HUMANGA-REGION DE AYACUCHO"**, por la presunta Falta de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. de la Ley N° 30057, concordante en los incisos a), b) y g) del art. 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servir Civil y haber vulnerado lo establecido en el numeral **7.1.1.** de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las disposiciones complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ /ORADM-OAPF, "Norma para contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03)

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Unidades Impositivas Tributarias, aprobado por resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, que establece: **7.1.1.** *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4.* Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. *El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (T d R) y/o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. 7.1.6.* No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. Como podrá observar Señor Gerente, el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad al interés pública a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existen indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existe suficientes elementos de convicción para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Tercero.- de los actuados colige que en mi condición de Residente de la Meta: **0130 “CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO, DISTRITO A HUAMANGA, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGION DE AYACUCHO”**, se me imputa haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES”**, por cuanto habría elaborado el requerimiento de servicios de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras por suma de S/.3.600.00 soles.
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero Residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras por la suma de S/.3.200.00 soles.
- Un Nivel de Ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de la Obra de la meta, y visado por el Sub Gerente de Obras por la suma de S/.2,000.00 soles.
- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de la meta, y visado por el Sub Gerente de Obras la suma de S/.3,200.00 soles.

De lo señalado se advierte presuntas irregularidades administrativas, toda vez que los servicios de contratación de la maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de cuatro (4) meses a partir del 01 de mayo al 31 de agosto del 2016, **dicho requerimiento para el servicio de esta maquinarias habrían sido formulados en forme irregular**, cuando el servicio ya habrían sido ejecutados, toda vez que mediante Oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e) remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto del 2016, a fin de que sean atendidas a través de la Oficina de Abastecimientos, a lo requerido el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realiza con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones pese al



documento de justificación presentado mediante el informe N° 156-2016-GRA/SGO-JCPC-CEPRO SAN RAMON, de fecha 16 de setiembre del 2016.

Cuarto.- Que, los hechos descritos en el numeral precedente evidencia una presunta vulneración de los establecidos en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las disposiciones Complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, lo que evidencia que en mi condición de Ingeniero Residente de la **Meta: 0130 "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO, DISTRITO A HUAMANGA, PROVINCIA DE HUMANGA-REGION DE AYACUCHO"**, habría incurrido en la falta de diligencia en el cumplimiento de mis labores de ejecución de la Meta 130: por cuanto mi persona habría advertido presuntas irregularidades administrativas, toda vez que los servicios de contratación de las maquinarias, por el plazo de cuatro (4) meses a partir del 01 de mayo al 31 de agosto del 2016, **habrían sido formulados en forme irregular**, cuanto el servicio ya habrían sido ejecutados, presentado mediante Informe N° 156-2016-GRA/SGO-JCPC-CETRO SAN RAMON, de fecha 16 de setiembre del 2016, es decir que mi solicitud de requerimiento fue hecho cuando ya se habría ejecutado los servicios.

Quinto.- Conforme se evidencia de los actuados que el suscrito en mi condición de Ingeniero Residente de la **Meta: 0130 "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO, DISTRITO A HUAMANGA, PROVINCIA DE HUMANGA-REGION DE AYACUCHO"**, para el pago de los servicios de las maquinarias menores que se utilizan en la ejecución de la obra no se contaba con la Certificación Presupuestal por Parte de la Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto, como es de advertir que la primera habilitación presupuestal fue solamente para el pago de planillas y con la segunda habilitación se canceló los servicios de estas maquinarias se canceló los servicios de los meses de marzo y abril y con la habilitación final se programó la cancelación total de los servicios de alquiler de las maquinarias menores.

Es de advertir Señor Gerente, conforme se tiene adjunto al presente descargo, en la Certificación Presupuestal se ha habilitado los presupuestos en el mes de agosto del 2016 para el pago de los servicios de maquinarias pesada y teniendo como marco el presupuesto asignado se elaboró el Cuadro de Presupuesto Analítico 2016, donde se ha consignado el pago de los servicios de una Compactadora, Nivel de Ingenieros, Mezcladora de Concreto y Vibrador de Concreto.

Sexto.- Que, es de señalar Gerente, con la Directiva N° 001-2014- GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, que centraliza a nivel de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho, no ha sido comunicado al recurrente por las instancias correspondientes toda vez que cualquier Directiva Interna debería ser difundida por la Unidad formuladora con la finalidad que los servidores tenga que conocer el contenido para su aplicación así evitar cualquier error que nos conduzca a una negligencia en el desempeño de sus funciones.

Séptimo.- Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita Sanción en la relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario en concordancia con el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes (....).

Octavo.- asimismo teniendo presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado afectación al bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública”, las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por la cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario.

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor procesado Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR, en condición de RESIDENTE de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; manifiesta que, toda vez que los servicios de contratación de la maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de cuatro (4) meses a partir del 01 de mayo al 31 de agosto del 2016, por cuanto, el Sub Gerente de Obras ha emitido mediante Oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 18 agosto de 2016, sobre el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura; de todo ello lo analizado sobre el descargo, se determina que, el Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR, en condición de RESIDENTE, presenta el informe N° 156-2016-GRA/SGO-JCPC-CEPRO SAN RAMON, de fecha 16 de setiembre del 2016, solicitando la autorización de pago de maquinarias menores, cuando dicho requerimiento había sido observado por el responsable de Programación y Adquisiciones; es decir los requerimientos para la contratación de servicios se debían realizar con la debida anticipación, antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones.

Que, el procesado Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA, en condición de INSPECTOR de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, habiendo presentado su solicitud de descargo de fecha 09 de enero de 2018, (fs. 110/123); establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al hacer uso de su derecho, presentó su descargo fuera de plazo, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017.

Que, el procesado Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR, en condición de SUB GERENTE DE OBRAS (e) del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de prórroga de descargo de fecha 19 de diciembre de 2017, (fs. 52), el mismo presenta su descargo de fecha 04 de enero de 2018, (fs. 71/109), el mismo presenta su descargo; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva



02-2015-SERVIR/GPGSC y , manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Que con Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRL, de fecha 18 de diciembre del 2017, se resuelva en su artículo tercero, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra mi persona, por haber actuado en mi condición de Sub Gerente de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
2. Dicha, presunta falta de haber autorizado el requerimiento de servicio de alquiler de: (Una Compactadora, cuyo Pedido de Servicio N° 03529; Una Mezcladora, cuyo Pedido de Servicio N° 03527; Una Nivel de Ingeniero, cuyo pedido de Servicio N° 03525 y Una Vibradora, cuyo pedido de Servicio N° 03526), los mismos que se encuentra firmado por el Residente, Superior y visado por el Sub Gerente (e) respectivamente. Remito Requerimiento de Servicio – Meta 0130 “Creación del Centro de Educación técnico Productivo San Ramón de Ayacucho”, con oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 18 de agosto del 2016.
3. Sobre el particular cabe precisar.
 - El servidor Ing. José Carlos Pariona Casamayor, servidor nombrado en la administración pública del Gobierno Regional Ayacucho, reincorporado con RER N° 0361-2011-GRA/PRES, de fecha 11/mar/2011, consignado el N° 228 previstos en el cuadro de Asignación de funciones (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP), con el cargo de Asistente en Servicio de Infraestructura II, con nivel remunerativo “SPE” ubicado en la Sub Gerencia de Obras de La sede del Gobierno Regional Ayacucho, aprobado con RER N° 525-2010-GRA/PRES.
 - Con Memorando N° 002-2016-GRA/GRI-SGO, de fecha 08/ENERO/2016, se comunica al Ing. José Carlos Pariona Casamayor; a partir del 11 del mes en curso, deberá iniciar la meta “Creación del Centro de Educación técnico Productivo San Ramón de Ayacucho”, invocándole especial control dentro del manejo técnico y el sistema presupuestal, enmarcado en las normas, directivas y otras conducentes a lograr los objetivos propuestos; decisiones que permitirán una acción articulada y de capacidad técnica en los diversos niveles de ejecución de la meta; que en definitiva se traducen en un eficiente y adecuado uso del recurso económico del Estado.
 - Funciones del Inspector o Supervisor, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en su segundo párrafo del Artículo 160 indica: El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudican la buena marcha de la obra; para rechazarse y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.
 - Con Memorando N° 259-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 17/ago/2016 el suscrito tenía una autorización de viaje en comisión de servicio oficial a la provincia de la Mar el día 18/ago/2016. El mismo que con Memorando N° 245-2016-GRA-GG-GRI-SGO,



4. Por todo lo expuesto, en mi condición de Sub Gerente de Obras de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, NO HE ONCURRIDO en la presenta comisión de faltas de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del Art. 85° de Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil; ya que cumplí con emitir el Oficio N° 2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, para su trámite administrativo respectivo. Toda vez que presumo que los servicios de los equipos menores tenían continuidad tal como indica en el informe N° 206-2016-GRA-GRI-SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON. De fecha de recepción 25/nov/2016, y de acuerdo al orden de Servicio Nros. 0067, 0892, 0521 y 0517-2016; y Comprobante de Pago Nros. 2730, 2733, 3123 y 2817-2016. Las visaciones en los pedidos de servicio no he firmado. El queha firmado es el encargado por el día 18/ago/2016, con Memorando N° 245-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 17/ago/2016.
5. Asimismo, el Residente y/o Responsables de Obra y el Inspector y/o Supervisor de Obra, son los facultados en el procedimiento administrativo y técnico del proceso de ejecución de la obra a nivel de físico y financiero, como indica en los artículos Nros. 154°, 159° y 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225.
6. Que teniendo por presentado este escrito y documentos aludidos, se sirva admitirlos y tengas por interpuesto en tiempo y forma el pliego de descargo y estimándolo, tenga por levantado los cargos imputados, ordene su archivamiento y me exonere de toda responsabilidad.

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor procesado **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que, mediante Memorando N° 259-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 17de agosto de 2016 el suscrito tenía una autorización de viaje en comisión de servicio a la provincia de la Mar, de fecha 18 de agosto de 2016, del cual mediante Memorando N° 245-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 17 de agosto de 2016; deja la Sub Gerencia a cargo del Ing. Telesforo Baez Ramírez, por el día 18 de agosto de 2016; por cuanto dentro de sus funciones el Ing. Telesforo Baez Ramírez, tramita el requerimiento mediante Oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 18 de agosto de 2016; de los requerimientos de servicio de alquiler de: (Una Computadora, cuyo pedido de Servicio N° 03529; Una mezcladora, cuyo pedido de Servicio N° 03527; Una Nivel de Ingeniero, cuyo pedido de Servicio N° 03525 y Una Vibradora cuyo pedido de Servicio N° 03526) para la Meta 0130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho"; de todo lo señalado el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS**, reitera el requerimiento mediante Oficio N° 2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 06 de setiembre de 2016, sobre los servicios – meta 0130; cuando dicho requerimiento había sido observado por el responsable de Programación y Adquisiciones; es decir los requerimientos para la contratación de servicios se debían realizar con la debida anticipación, antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de



de fecha 17/ago/2016; deje la encargatura al Ing. Telesforo Baez Ramírez, la Sub Gerencia por el día 18/ago/2016.

- Verificado el documento de trámite del requerimiento del Oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 18/ago/2016; de los requerimientos de servicio de alquiler de: (Una Computadora, cuyo pedido de Servicio N° 03529; Una mezcladora, cuyo pedido de Servicio N° 03527; Una Nivel de Ingeniero, cuyo pedido de Servicio N° 03525 y Una Vibradora cuyo pedido de Servicio N° 03526) para la Meta 0130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho"; los mismos que se encuentra firmado por el Residente y Supervisor; visado por el Sub Gerente (e) con Memorando N° 24-2016-GRA-GG-GRI-SGO.
- En merito a los documentos indicados en los párrafos anteriores el suscrito, con Oficio N° 2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO. de fecha 06/set/2016, reitera el requerimiento de servicio.
- Con informe N° 534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 09/set/2016, remite documento para su autorización de regularización del servicio, al director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el mismo que fue derivado a la Sub Gerencia de Obras, lo mismo hizo derivando el Ing. José Carlos Pariona Casamayor Residente de obra, para su atención, conocimiento y fines.
- Con Informe N° 156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON. de fecha de recepción 16/set/2016; solicita autorización de pago de máquinas menores. El mismo que con Decreto N° 6702-2016-GRA/GG-GRI-SGO, con fecha 16/set/2016, eleva el documento a la oficina Regional de Administración y con Decreto N° 11478-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 20/set/2016, devuelve a la sub Gerencia de Obras, donde niega la Regularización conforme al informe N° 534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAP.
- Con informe N° 206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON. De fecha de recepción 25/nov/2016; informa justificación para la Elaboración de Orden de Servicio, que vienen prestando servicios desde el mes enero – abril del año 2016, lo que se presume, la continuidad de servicio de alquiler de maquinarias menores correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2016. El mismo que con Decreto N° 8919-2016-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 28/nov/2016, indicando atención lo coordinando por el residente con administración.
- Con Oficio N° 1614-2016-GRA-GG-ORADM de fecha 28/12/2016, devuelve requerimiento irregular, a la Sub Gerencia de Obras, el mismo que fue derivado al Ing. José Carlos Pariona Casamayor Residente de Obra.
- Reporte del SIAF – Modulo del Proceso Presupuestario a nivel de Marco Inicial y sus Modificaciones – 2016, de los meses de Enero – diciembre 2016. Donde se puede especificar las habilitaciones presupuestarias para la ejecución de gastos del proyecto.
- En virtud a las habilitaciones presupuestarias y al Memorando N° 002-2016-GRA/GRI-SGO, del inicio de obra a partir del 11/ene/2016; se presume que los servicios de equipos menores (Una Computadora, cuyo Pedido de Servicio N° 0652; Un nivel de Ingeniero, cuyo Pedido de Servicio N° 0651 y Una Vibración de Concreto, cuyo Pedido de Servicio N° 0653), fueron pagados de acuerdo a las Ordenes de Servicio Nros. 0067, 0892, 0521 y 0517-2016; y Comprobante de pago Nros 2730, 2733, 3123 y 2817-2016.



Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho” y el Ing. **BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que los servidores: el Ing. **JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el Ing. **ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho” y el Ing. **BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de diciembre del 2017, incurre en falta de carácter disciplinario prevista en el **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por la “Falta de “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS, RESIDENTE e INSPECTOR**, de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho.

En ese sentido, el servidor procesado Ing. **ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; no desvaneció los hechos materia de imputación, que desvirtúen las faltas administrativas imputadas en su contra, ya que el servidor presentó su descargo fuera de plazo; asimismo los servidores: el Ing. **JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho” y el Ing. **BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; no desvaneció los hechos materia de imputación, que desvirtúen las faltas administrativas imputadas en su contra; por cuanto, de todo lo analizado sobre sus descargos de dichos servidores, han vulnerado lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”**, tal como se señala en el **punto 7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; ya que, habiendo presentado mediante Oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 18 de agosto de 2016; de los requerimientos de servicio de alquiler de: (Una Computadora, cuyo pedido de Servicio N° 03529; Una mezcladora, cuyo pedido de Servicio N° 03527; Una Nivel de Ingeniero, cuyo**



pedido de Servicio N° 03525 y Una Vibradora cuyo pedido de Servicio N° 03526) para la Meta 0130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho"; dichos *requerimientos debieron elaborarse antes de la ejecución de la prestación de servicio*; por cuanto es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 39-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.201-2016)**, con la cual se comunica a los los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; Exp. 201-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 135/137 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 39-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 06 de diciembre de 2018, al procesado **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"; asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, para el día 10 de diciembre de 2018, conforme obra en autos (fs.146).

Que, 10 de diciembre de 2018, a horas 3:30 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; como residente de la obra de San Ramón, manifiesta: *ya que contaban con cemento en stock y para evitar que se malogre tuvieron que solicitar inicialmente un pedido de servicio de maquinarias, en vista que aún no contaba con presupuesto para dicha obra, al final no se llegó a generar la orden de servicio, posteriormente llega la habilitación para dicha obra, por cuanto el suscrito al hacer la consulta que si podía regularizar el pago a los proveedores, solicito el requerimiento para dicho pago por el bien de la obra para el avance y concluir con dicha obra; por cuanto, a la fecha no llegó a pagarse, a pesar de todo ello, han concluido satisfactoriamente.*



Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 39-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 06 de diciembre de 2018, al procesado **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"; asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, para el día 10 de diciembre de 2018, conforme obra en autos (fs.146).

Que, 10 de diciembre de 2018, a horas 3:45 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; refiere: *en toda la ejecución de obra cuentan con dos personas encargadas uno es el residente y otro el supervisor de obra, del cual el residente solicitó el requerimiento para dicha obra, y como inspector se encargaba de visar los requerimientos; de todo ello, el encargo de ejecutar las compras de bienes y servicios lo realizaba la oficina de Abastecimientos; en cuanto a los equipos que trabajaban en la obra, así como materiales de construcción, la oficina de abastecimientos se encargaba de enviarlos los requerimientos, es así que el inspector no lo conocía a los dueños de las maquinarias, por cuanto su función no era comprar ni un clavo; al respecto de dicha obra, tuvieron mucha presión por parte del Gobernador Ocorima, ya que los alumnos estaban estudiando en Lima y tenían que retornar, es así que, tuvieron que trabajar sábados y domingos.*

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 39-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 06 de diciembre de 2018, al procesado **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, para el día 10 de diciembre de 2018, conforme obra en autos (fs.144).

Que, el día 10 de diciembre de 2018, a horas 3:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; refiere: *Para la ejecución de requerimientos de la obra, existen dos profesionales a cargo; en su calidad de Sub Gerente de Obras, lo que le correspondía era tramitar requerimientos, y trabajos administrativos; el residente de obra contaba con un asistente administrativo, quien conoce todos los procedimientos administrativos para atención de estos requerimientos de presupuestos analíticos aprobados; para la deuda que se venía trabajando desde el 11 de enero aproximadamente, no había presupuesto suficiente, inicialmente habilitaron para el pago de personal de obra que se les adeudaba y no para pagar las maquinarias, por cuanto, optaron por continuar la obra para no hacer doble gasto en la instalación del campamento porque se tenían que recoger todo los materiales y volver a instalar una vez exista el presupuesto; es por ello, que esperaron la nueva habilitación para que regularicen los compromisos de pago, por cuanto no se llegó a pagar estos servicios, es así, tuvieron que conversar con los proveedores para la espera del pago, por cuanto el Sub Gerente de Obras manifiesta que no genera los*

documentos matrices, quien genera es el residente de obras avalado por su supervisor y a cada uno es designado por la oficina que le corresponde; el residente de obra fue designado por el despacho del Sub Gerente de Obras y el supervisor fue designado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, por lo tanto, todo tramite son administrativos que no corresponde al Sub Gerente de Obras, por cuanto solo le corresponde tramitar los requerimientos de todos los residentes en forma diaria; el encargado de la Sub Gerencia de esas maquinarias que venían trabajando desde el mes de enero fecha en que el suscrito no era encargado de la Sub Gerencia, del cual el requerimiento que solicito con anterioridad por el residente y supervisor, llevo a su despacho para lo cual lo tramitó; por cuanto, las deudas no están canceladas.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 052-2018-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 201-2016-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) DIAS, a los** procesados servidores **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; y Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por VEINTE (20) DIAS al procesado Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** por que no guarda proporción entre esta y la falta cometida máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por actuación en la **Falta: "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, se evidencia que los servidores **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; desvanecieron en todo los extremos las imputaciones en su contra; se evidencia mediante Informe N° 206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON de fecha 25 de noviembre de 2016; del cual, cumplieron con los requerimientos para la ejecución la obra meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; a pesar de los retrasaron que hubo de parte de abastecimiento, se llegó a concluir dicha obra; por lo tanto no ocasionó perjuicio económico al estado.

Que, en consecuencia por todo lo fundamentado se exime de los cargos imputados a los servidores **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador**; determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los servidores y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al, servidor **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al, servidor **Ing. ANGEL HIBERNON MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al, servidor **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el Archivamiento del expediente disciplinario N° 201-2016-GRA/ST, con respecto al servidor **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos